

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORTE CONSTITUCIONAL

COMUNICADO No. 51

Noviembre 5 de 2015

LA CORTE CONSTITUCIONAL DETERMINÓ QUE EL MECANISMO JUDICIAL IDÓNEO Y EFICAZ PARA PROTEGER LOS DERECHOS INVOCADOS EN EL CASO CONCRETO POR LA EMPRESA EPSA S.A., ES LA REVISIÓN POR EL CONSEJO DE ESTADO DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE PROFERIDA CON OCASIÓN DE LA ACCIÓN POPULAR INSTAURADA POR LA COMUNIDAD NEGRA DE ANCHICAYÁ

EXPEDIENTE T 2972159 - SENTENCIA SU-686/15 (Noviembre 5)
M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

La Sala Plena de la Corte Constitucional confirmó la sentencia proferida el 9 de diciembre de 2010 por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, que a su vez confirmó la del 20 de mayo de 2010 de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, en la cual se había denegado la acción de tutela instaurada por la Empresa de Energía del Pacífico, EPSA E.S.P., en contra del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y del Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Buenaventura.

Este fallo viene a reemplazar la sentencia T-274 de 2012, que había adoptado una decisión distinta al conceder el amparo solicitado por la empresa EPSA E.S.P., habida cuenta que mediante Auto 132 del 16 de abril de 2015, la Corte declaró la nulidad de la mencionada sentencia solicitada por el apoderado del Consejo Mayor de la Comunidad Negra del Río Anchicayá, con fundamento en el desconocimiento del precedente en materia de subsidiariedad de la acción de tutela frente a la existencia de un mecanismo idóneo de defensa de los derechos fundamentales invocados. En el presente caso, la Corte observó que de un lado, el Consejo de Estado podía seleccionar la sentencia del Tribunal Administrativo del Valle sin que para ello sean exigibles requisitos particulares. Por el otro, esa Corporación tiene plena competencia para analizar todo lo atinente a las pruebas aportadas al proceso de la acción de grupo y a los argumentos que no pudieron esgrimir los demandantes en los alegatos de conclusión en la segunda instancia. Si bien es cierto que la revisión es discrecional, también lo es en que una vez seleccionado un caso se convierte en un instrumento real e idóneo para la defensa de los derechos involucrados. Aunque la Corte ha señalado que la procedencia de esa revisión no impide que proceda la acción de tutela de manera subsidiaria, para ello es indispensable que se cumplan los requisitos establecidos en la jurisprudencia constitucional, los cuales no tenían lugar en el presente caso.

En efecto, la Corte encontró que el mecanismo de revisión ante el Consejo de Estado es idóneo y eficaz para proteger los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia de la empresa EPSA. Este proceso de acción popular fue seleccionado para su revisión por el Consejo de Estado mediante Auto del 28 de mayo

de 2012. En la sentencia T-274 de 2012, la Sala Tercera de Revisión había sostenido que este mecanismo no era eficaz por cuanto el Consejo de Estado se había demorado dos años en tomar una decisión con respecto a la selección, pero no analizó porqué esa demora hacía ineficaz la protección de los derechos fundamentales presuntamente conculcados. Tampoco, en el caso concreto, aparece acreditada la existencia de un perjuicio irremediable de la empresa demandante que justificaría la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio.

Por consiguiente, la Corte resolvió confirmar la decisión del Consejo de Estado que denegó el amparo solicitado por la empresa EPSA E.S.P. contra la sentencia del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca de 7 de septiembre de 2009, la cual confirmó parcialmente la condena del Juzgado Primero Administrativo de Buenaventura, a pagar una indemnización colectiva a la comunidad afectada por los trabajos de mantenimiento de la represa de la central hidroeléctrica de la ribera del bajo Río Anchicayá.

Como consecuencia de lo anterior, la Corte ordenó a la Sección Tercera del Consejo de Estado anular el Auto del 24 de octubre de 2012 proferido por dicha sección, mediante el cual archivó el expediente de la acción de grupo 2002-04564-01, en la revisión de la sentencia del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y continuar con el proceso.

- **Salvamentos y aclaraciones de voto**

Los magistrados **Jorge Iván Palacio Palacio** y **Luis Ernesto Vargas Silva** manifestaron su salvamento de voto parcial en relación con la decisión anterior. En su concepto, si bien comparten que en el presente caso no procedía la tutela incoada por la empresa EPSA E.S.P. en contra del fallo del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca que condenó a esta empresa a indemnizar a los miembros de la Comunidad Negra del Bajo Río Anchicayá, la Corte no ha debido ordenar reabrir un proceso que ya fue archivado por el Consejo de Estado en su etapa de revisión.

A su juicio, como consecuencia, la Corte ha debido asumir directamente la revisión del fallo del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca que se cuestiona por vía de la acción de tutela y decidir sin más demoras sobre la protección de los derechos de la comunidad afectada por los trabajos de mantenimiento de la presa de la central hidroeléctrica del bajo Río de Anchicayá. Se trata de un largo proceso judicial que había culminado con el reconocimiento de esos derechos en un fallo judicial dentro de un proceso de acción popular, cuya condena no se ha hecho efectiva por el transcurso de la presente acción de tutela inicialmente concedida por la Corte en la sentencia T-274 de 2012, fallo que fue anulado por la Sala Plena en Auto 132 de 2015. Estiman, que la Corte Constitucional ha debido resolver de una vez sobre los derechos que le asisten a dicha comunidad. Con la orden de desarchivar la revisión por el Consejo de Estado continuar con el proceso, consideran los magistrados disidentes, se somete a la población afectada a un nuevo aplazamiento en la ejecución del fallo de la acción popular que los favoreció y a una indefinición que se prolongará en el tiempo sin conocer cuál será la decisión final.

Por su parte, los magistrados **María Victoria Calle Correa**, **Luis Guillermo Guerrero Pérez** y **Alberto Rojas Ríos** anunciaron la presentación de sendas aclaraciones de voto, sobre diversos aspectos analizados en esta sentencia.

MARÍA VICTORIA CALLE CORREA
Presidenta (e)

